



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 76/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
ANGEL GAYTAN CORTES Y
OTROS**

**México, D.F., a 20 de abril de
1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 103, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Angel Gaytán Cortés, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 3 de diciembre de 1990, el escrito de queja del señor Angel Gaytán Cortés; los días 12 y 21 de febrero de 1991 se recibieron de la misma persona escritos de ampliación de queja, mediante los cuales denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos realizadas por elementos de la Policía Judicial Federal, destacamentados en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Señaló el quejoso que el día 10 de enero de 1990, siendo aproximadamente las 07:30 horas, llegaron a su domicilio, ubicado en Apatzingán, Michoacán, varios sujetos que, sin identificarse, lo detuvieron violentamente, y que por el interrogatorio que le hicieron se percató de que estaba siendo objeto de una investigación relacionada con un delito contra la salud.

Que posteriormente fue trasladado a los separos de la Policía Judicial Federal de la ciudad de Morelia, donde nuevamente le infligieron múltiples golpes, produciéndole una lesión en el estómago, además de que se le exigía por parte de los agentes judiciales, la cantidad de \$100,000,000.00 para no ser señalado como propietario de la marihuana que se había asegurado.

Que al no entregar la cantidad de dinero solicitada, fue presionado por la Policía Judicial Federal para firmar una declaración preelaborada y la cual lo relacionaba con el narcotráfico.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, a fin de allegarse mayores datos que en su oportunidad le permitieran determinar su competencia, mediante el oficio número 2960/90 de fecha 2 de enero de 1991, solicitó al quejoso proporcionara toda aquella información relativa a los actos constitutivos de su queja, misma que aportó el 12 de febrero de 1991.

De la misma manera, con fechas 21 de febrero, 24 de abril y 19 de noviembre de 1991, así como 14 de enero de 1992, el señor Angel Gaytán Cortés aportó a este organismo copia de las actuaciones practicadas por la Procuraduría General de la República y por el Juez Primero de Distrito en la ciudad de Morelia Michoacán.

Por oficio número 9066, de fecha 4 de septiembre de 1991, se solicitó al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe en torno a los actos referidos en los escritos de queja, así como una reproducción simple de la averiguación previa número 21/90.

En contestación a tal petición, la Procuraduría General de la República remitió el oficio 782/91 D.H. de fecha 11 de octubre de 1991, en el cual proporcionó copia de la indagatoria de referencia.

El 4 de septiembre de 1991, se giró el oficio número 9065 al C. Licenciado José Rigoberto Díaz Zavala, Director de Prevención y Readaptación Social en Morelia, Michoacán, a efecto que proporcionara una reproducción simple del examen médico practicado al ahora quejoso al momento de su ingreso en el Centro de Readaptación Social.

El 18 de octubre de 1991, el licenciado Miguel Angel Aguilar Ibarra, Subdirector de Prevención y Readaptación Social, remitió el oficio número 011594, en el que envió el certificado médico de las lesiones que presentó Angel Gaytán Cortés al momento de su ingreso a dicho Centro.

Del contenido de la documentación recabada se desprende que:

1. Con fecha 12 de enero de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal, Sergio Mejía Sánchez, Rigoberto Salcido Contreras y Juan José Pérez Ruiz; el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Gerardo Torres Lozano y el Comandante Regional de esa corporación policiaca Christian Peralta Pérez, le informaron al Agente del Ministerio Público Federal en turno, mediante el parte informativo número 096, que el día 7 de enero de 1990, recibieron una llamada telefónica anónima mediante la cual denunciaban que en la calle de Delicias número 826 de la población de Zamora, Michoacán, se encontraba un camión estacionado en el que se transportaría marihuana, procediendo a efectuar las

investigaciones relativas al caso, logrando en fechas 8 y 9 de enero de 1990, detener a Jose Antonio Peña García, José Carlos Monroy Vázquez, Juan Cedilla Luna, Armando Vera Parras, Adelmiro Flores Vallejo, René Santos Durán, Manuel Navarro Alcalá, Eugenio Aguilar Pulido y Angel Gaytán Cortés, asegurándoles 16 costales de marihuana con un peso bruto total de 132 kilos 600 gramos, semilla del mismo enervante con un peso aproximado de 11 kilos, 5 gatos hidráulicos; un rollo de papel celoplástico; 8 rollos de papel aluminio; una moto-sierra marca Mac-Cull Oth; pro Mac 850, una prensa; dos básculas; 8 triángulos metálicos con base; una tina de plástico; 2 pilares para báscula romana; un trailer placas WH-376 del Servicio Federal, modelo 1981 y una bolsa de plástico con una hierba seca al parecer marihuana, con un peso bruto total de 180 gramos, decomisada a Manuel Navarro Alcalá.

2. Mediante el parte informativo número 056,1a Policía Judicial Federal dejó a disposición del Representante Social a los detenidos, así como los objetos asegurados y las actas de Policía Judicial Federal.

3. El día 12 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, recibió el oficio número 096, fechado el mismo día 12 de enero de 1990, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial Federal le dejaron a su disposición a los detenidos, dando ese día inicio a la averiguación previa número 21/90; asimismo, ordenó la práctica de las siguientes diligencias: ratificación del parte informativo número 096 de fecha 12 de enero de 1990; la fe ministerial del vegetal, semillas, vehículo y demás objetos; la certificación médica de integridad física y toxicológica; el dictamen químico toxicológico, las declaraciones de los detenidos y demás diligencias que resultaran necesarias.

4. Con fecha 13 de enero de 1990, el Representante Social Federal tomó las declaraciones de Rigoberto Salcido Contreras, Sergio Mejía Sánchez y Juan Pérez Ruiz, agentes de la Policía Judicial Federal, quienes ratificaron el parte informativo rendido mediante oficio número 096 de fecha 12 de enero de 1990.

5. Así también, en fecha 13 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal solicitó al C. Doctor Fabián Medina Ruesca, Perito Oficial de la Procuraduría General de la República, practicara examen médico de integridad física y toxicológico a los indiciados.

6. El Doctor Fabián Medina Ruesca, con fecha 13 de enero de 1990, practicó examen toxicológico y de integridad física a José Antonio Peña García, Juan Cedillo Luna, Armando Vera Parras, Manuel Navarro Alcalá, Eugenio Aguilar Pulido y Angel Gaytán Cortés, concluyendo que ninguno de ellos presentó lesiones externas corporales por violencia física ni datos clínicos de intoxicación aguda o crónica por consumo de sustancias tóxicas; por lo que hace a los señores José Carlos Monroy Vázquez, Adelmiro Flores Vallejo y René Santos Durán, se dictaminó la presencia de lesiones que tardan en sanar menos de 15 días.

7. Con fecha 15 de enero de 1990, el Representante Social Federal tomó las declaraciones de los ahora agraviados, quienes ratificaron lo declarado ante el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Christian Peralta Pérez.

8. El 16 de enero de 1990, el investigador ejerció acción penal en contra de los inculpados, al considerarlos probables responsables de un delito contra la salud.

9. El 17 de enero de 1990, el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, licenciado Oscar Hernández Peraza, recibió la consignación con detenido.

10. El mismo día 17 de enero de 1990, se desahogaron las declaraciones preparatorias de todos los detenidos, quienes indicaron que sus comparecencias ante la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público fueron obtenidas con base en los diversos maltratos físicos a que estuvieron sujetos durante su detención en las oficinas de la Procuraduría General de la República.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Averiguación Previa número 21/90, de cuyas actuaciones se destacan:

a) El parte informativo de Policía Judicial Federal número 096, de fecha 12 de enero de 1990, mediante el cual los agentes de la Policía Judicial Federal, Sergio Mejía Pérez, Rigoberto Salcido Contreras y Juan José Pérez Ruiz, el Jefe de Grupo Gerardo Torres Lozano y el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Christian Peralta Pérez, comunicaron al Agente del Ministerio Público Federal, que con fechas 8 y 9 de enero de 1990 habían detenido a los señores José Antonio Peña García, José Carlos Monroy Vázquez, Juan Cedillo Luna, Armando Vera Parras, Adelmiro Flores Vallejo, René Santos Durán, Manuel Navarro Alcalá, Eugenio Aguilar Pulido y Angel Gaytán Cortés, al encontrarlos relacionados con el delito contra la salud.

b) Las actas de Policía Judicial Federal levantadas el día 12 de enero de 1990, las cuales contienen las confesiones de los inculpados.

c) El auto de inicio de la averiguación previa número 21/990 de fecha 12 de enero de 1990, por el cual el licenciado Arturo Flores Fernández, Agente del Ministerio Público Federal, recibió el oficio número 096 fechado el mismo 12 de enero de 1990, y en el cual ordenó la ratificación de la denuncia de los agentes de la Policía Judicial Federal; la declaración ministerial de los detenidos; la fe ministerial del vehículo, objetos y el enervante marihuana; la designación de peritos médicos a efecto de que practicasen el examen toxicológico y de integridad física a los detenidos y peritos químicos para el dictamen químico toxicológico.

d) Las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal, Rigoberto Salcido Contreras, Juan José Pérez y Sergio Mejía Sánchez, efectuadas el 13 de enero de 1990, ante el titular de la Agencia del Ministerio Público Federal en la ciudad de Morelia, Michoacán, quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio número 096 de fecha 12 de enero de 1990.

e) Los exámenes de integridad física de fecha 13 de enero de 1990, en los cuales el doctor Fabián Medina Ruesca, médico adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, concluyó que José Carlos Monroy Vázquez presentaba una "pequeña equimosis en abdomen anterior"; al señor Adelmiro Flores Vallejo le observó una "equimosis de primer grado en región orcicular izquierda, así como en cara posterior de hemitórax derecho, resto normal", y en la persona de René Santos Durán le determinó "escoraciones de primer grado en ambos brazos". Por lo que hace a los demás inculpados no se dictaminó la presencia de huellas de lesiones en su integridad física.

f) Las declaraciones ministeriales rendidas el 15 de enero de 1990 por los inculpados, en las cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes lo manifestado ante el C. Comandante Regional de la Policía Judicial federal.

g) La resolución de consignación de la averiguación previa 21/90 de fecha 16 de enero de 1990, en la cual el Representante Social ejerció la acción penal en contra de los detenidos.

2. El certificado médico de lesiones expedido el 11 de octubre de 1991, por la doctora Felicia Pedrizco Pacheco, médico de turno en el Servicio Médico del CERESO de Morelia, Michoacán, quien señaló:

Que según notas que obran en el expediente clínico del interno Angel Gaytán Cortés, de 43 años de edad, al momento de su ingreso con fecha 17 de enero de 1990, presentó las siguientes lesiones: Hematoma en región parieto-occipital de aproximadamente tres por tres centímetros de diámetro; hernia supra umbilical reductible de aproximadamente doce por doce centímetros de diámetro de origen postraumática (según refiere). En hipocondrio derecho se aprecian múltiples equimosis de forma circular que oscilan entre cero punto cinco a un centímetro de diámetro.

3. Las declaraciones preparatorias rendidas con fecha 17 de enero de 1990, en las cuales los inculpados manifestaron que sus declaraciones efectuadas ante la Policía Judicial Federal y el Agente del Ministerio Público, fueron arrancadas por medio de violencia física.

4. La fe judicial de lesiones practicadas el 17 de enero de 1990, a los señores José Carlos Monroy Vázquez y Adelmiro Flores Vallejo, en donde la Secretaría del Juzgado asentó:

a) Respecto del señor Monroy Vázquez que "...a simple vista el inculpado presenta como lesiones y por referencia de el mismo las siguientes: en el ombligo una protuberancia de dos centímetros aproximadamente; a un lado de la misma una hematoma rayada expandida, pequeña; la protuberancia que presenta, antes descrita, tiene un color violáceo; el inculpado refiere haber sufrido lesiones en el costado torácico derecho, más sin embargo no presenta signos externos de las mismas que puedan ser apreciadas por esta Secretaría..."

b) Por lo que hace al señor Flores Vallejo "...inflamación en la parte posterior lado izquierdo, así como escoriación en el costado izquierdo y parte superior del glúteo derecho".

5. Certificado de salud expedido el 11 de diciembre de 1991 por el doctor Virgilio Soria Baltazar, Jefe del Servicio Médico del Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, en el cual asentó:

Que el interno Angel Gaytán Cortés de 43 años de edad presenta una hernia Supra-Umbilical de doce por doce centímetros aproximadamente, así como espondiloartritis degenerativa cervico-toraco-lumbar con formación de pequeños osteofitos marginales en los cuerpos vertebrales y moderada esclerosis en las superficies articulares además de angulación sacrocoxígea (sic).

III. - SITUACION JURIDICA

1. Con fecha 16 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Arturo Flores Hernandez, ejercitó acción penal en contra de José Antonio Peña García, José Carlos Monroy Vázquez, Juan Cedillo Luna, Armando Vera Parras, Adelmiro Flores Vallejo, René Santos Durán, Manuel Navarro Alcalá, Eugenio Aguilar Pulido y Angel Gaytán Cortés, como probables responsables de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión y adquisición de marihuana y semillas de marihuana y venta del mismo enervante en grado de tentativa.

2. El 20 de enero de 1990, el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, resolvió la situación jurídica de los detenidos dentro del término constitucional de setenta y dos horas, decretando auto de formal prisión respecto de José Antonio Peña García, José Carlos Monroy Vázquez, Juan Cedillo Luna y Armando Vera Parras por el delito contra la salud en la modalidad de transporte y compra de marihuana en grado de tentativa; respecto de Adelmiro Flores Vallejo y René Santos Durán, en la modalidad de transporte de marihuana en grado de tentativa; por lo que hizo a Manuel Navarro Alcalá y Angel Gaytán Cortés en la modalidad de posesión de marihuana y venta de la misma en grado de tentativa, y a Eugenio Aguilar Pulido en la modalidad de venta de marihuana en grado de tentativa.

Así también, en el mismo auto decretó la libertad con las reservas de ley de Angel Gaytán Cortés, Eugenio Aguilar Pulido y Manuel Navarro Alcalá por lo que hace a la modalidad de posesión de semillas de marihuana por la cual también habían sido consignados.

3. Con fechas 12, 19 y 20 de marzo, 5 de abril y 18 de mayo de 1990, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, dentro de los juicios de garantías números 1-200/90, 1-221/90, 11-236/90, 1-301/90 y 523/90, promovidos en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Primero de Distrito, por José Carlos Monroy Vázquez, Angel Gaytán Cortés, René Santos Durán, Armando Vera Parras y José Antonio Peña García, respectivamente, resolvió no conceder el amparo solicitado a José Carlos Monroy Vázquez, René Santos Durán y Armando Vera Parras, concediéndoselo al señor Angel Gaytán Cortés únicamente por lo que se refería a la modalidad de venta de marihuana en grado de tentativa y a José Antonio Peña García por lo que hace a la modalidad de transporte de marihuana en grado de tentativa.

4. El 20 de agosto de 1991, el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, dictó sentencia condenatoria en contra de Angel Gaytán Cortés y Manuel Navarro Alcalá como responsables de la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana; en contra de René Santos Durán y Adelmiro Flores Vallejo, en su modalidad de compra de marihuana en grado de tentativa y absolvió a Juan Cedillo Luna, por no encontrarlo penalmente responsable. En esta misma fecha 20 de agosto de 1991, el juzgador hizo saber a las partes el derecho y término para apelar dicha resolución.

5. El 2 de septiembre de 1991, el Juez Primero de Distrito remitió la causa penal número III-9/90 al Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, a fin de que se substanciara el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados, sin que hasta la fecha se tenga noticia de que dicho recurso haya sido resuelto.

IV. - OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los señores José Antonio Peña García, José Carlos Monroy Vázquez, Juan Cedillo Luna, Armando Vera Parras, Adelmiro Flores Vallejo, René Santos Durán, Manuel Navarro Alcalá, Eugenio Aguilar Pulido y Angel Gaytán Cortés, en los siguientes términos:

2. Han quedado especificadas las causas que motivaron la detención de los agraviados, la cual se efectuó bajo la figura del delito flagrante en razón de la posesión del enervante marihuana y semillas de este vegetal.

3. Pero si bien es cierto que una detención efectuada por la realización actual de determinado delito se encuentra amparada constitucionalmente, ello no autoriza para que tal detención se prolongue de manera innecesaria.

4. En el caso concreto, los agraviados fueron aprehendidos entre el 8 y 9 de enero de 1990 y puestos a disposición del Organismo Jurisdiccional hasta el 16 de ese mismo mes y año, es decir, aproximadamente 8 días después.

5. Durante el tiempo de la detención en las oficinas de la Procuraduría General de la República, 3 días se encontraron los inculcados bajo la autoridad de la Policía Judicial Federal, quienes los días 8 y 9 de enero de 1990 únicamente se concretaron a realizar las investigaciones relativas al caso, procediendo a las detenciones de los indiciados y al aseguramiento de diversos objetos, levantando las actas de Policía Judicial Federal y el parte informativo por medio del cual hicieron del conocimiento de sus investigaciones al Agente del Ministerio Público Federal hasta el día 12 de enero de 1990, es decir, que las investigaciones pudieron haber concluido desde el mismo día 9 de enero de 1990, no tres días después, en que únicamente tomaron las declaraciones efectuadas por los inculcados y procedieron a ponerlos a disposición del Representante Social Federal.

6. De aquí se deduce que al no existir razón que fundamentara prolongar el tiempo de la detención, los elementos de la Policía Judicial Federal transgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

7. Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 1° de febrero de 1991, el artículo 128 en sus dos primeros párrafos, establecía:

Artículo 128.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en que lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda.

8. En tal dispositivo legal, se captaban imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por hechos delictivos, de esta forma se protegían bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son, la libertad y la seguridad jurídica.

9. Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del Ministerio Público Federal, licenciado Arturo Flores Hernández, de las detenciones de los señores José Antonio Peña García, José Carlos Monroy Vázquez, Juan Cedillo Luna, Armando Vera Parras, Adelmiro Flores Vallejo, René Santos Durán, Manuel Navarro Alcalá, Eugenio Aguilar Pulido y Angel Gaytán Cortés, ocurrida los días 8 y 9 de enero de 1990, y no hasta el 12 de enero de 1990.

10. El primero de febrero de 1991 entró en vigor la reforma al artículo 128 del Código Penal Adjetivo Federal, que aun cuando continúa limitando el actuar del funcionario a cargo de la investigación con detenido, toca otros puntos en beneficio del inculpado. Sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del artículo 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se daba y ampliados los derechos del detenido en el periodo de la averiguación previa. El artículo 123 del citado ordenamiento, establece ahora en su tercer párrafo lo siguiente:

Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la Policía Judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

11. En definitiva, el Código Federal de Procedimientos Penales continúa preceptuando el deber jurídico que todo agente de la Policía Judicial Federal tiene de poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las personas que sean detenidas.

12. Consecuentemente, los agentes de la Policía Judicial Federal, Sergio Mejía Sánchez, Rigoberto Salcido Contreras y Juan José Pérez Ruiz, así como el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal, Gerardo Torres Lozano y el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, Christian Peralta Pérez, materializaron tipos penales con sus conductas, al retener infundadamente dentro de sus oficinas a los señores José Antonio Peña García, José Carlos Monroy Vázquez, Juan Cedillo Luna, Armando Vera Parras, Adelmiro Flores Vallejo, René Santos Durán, Manuel Navarro Alcalá, Eugenio Aguilar Pulido y Angel Gaytán Cortés, por espacio de 5 días.

13. En este orden de ideas, los elementos de la Policía Judicial Federal señalados, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de ejercer sus funciones, hicieron violencia en las personas de los inculpados al detenerlos sin causa legítima por 5 días consecutivos, encuadrándose tales conductas en la descrita por la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal.

14. Por lo que hace a los maltratos físicos ocasionados en las personas de Angel Gaytán Cortés, Adelmiro Flores Vallejo y José Carlos Monroy Vázquez, los Policías Judiciales Federales también materializaron el delito de lesiones previsto en el Título Décimonoveno, Libro Segundo, del Código Penal Federal.

15. A su vez, esta Comisión Nacional observa que existen elementos suficientes para que se investigue la probable comisión del delito de tortura, en contra de los servidores públicos citados, en razón de que como ya se señaló, fueron detenidos innecesariamente por 5 días en las oficinas de la Policía Judicial Federal; asimismo en las personas de los agraviados Angel Gaytán Cortés, Adelmiro Flores Vallejo y José Carlos Monroy Vázquez se certificaron médicamente las lesiones que presentaron en ese entonces, y por lo que hace a los dos últimos mencionados, el Organo Jurisdiccional dio fe de ellas.

16. Independientemente de que con la actitud adoptada por los agentes de la Policía Judicial Federal se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de la Justicia al retardarla, ya maliciosa o ya negligentemente, por los citados agentes de la Policía Judicial Federal y de sus superiores, al impedir que el Agente del Ministerio Público Federal conociera de manera inmediata tanto la detención de los mencionados agraviados, como de los hechos que motivaron las privaciones de sus libertades, y resolvieran conforme a Derecho. De tal manera que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el artículo 225, fracción VIII del Código Penal Federal.

17. Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos que les son imputados a los hoy quejosos, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

18. Por lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de José Antonio Peña García, José Carlos Monroy Vázquez, Juan Cedillo Luna, Armando Vera Parras, Adelmiro Flores Vallejo, René Santos Durán, Manuel Navarro Alcalá, Eugenio Aguilar Pulido y Angel Gaytán Cortés, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, Sergio Mejía Sánchez, Rigoberto Salcido Contreras y Juan José Pérez Ruiz; del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Gerardo Torres Lozano y el Comandante Regional de la Policía Judicial Federal Christian Peralta Pérez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que se inicien las investigaciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Sergio Mejía Pérez, Rigoberto Salcido Contreras, Juan José Pérez Ruiz, el Jefe de Grupo Gerardo Torres Lozano, el Comandante Regional Christian Peralta Pérez y demás servidores públicos que intervinieron en los hechos, dando vista en su caso al C. Agente del Ministerio Público Federal, para que se proceda conforme a Derecho.

SEGUNDA.-Que se lleven a cabo las investigaciones necesarias a fin de que dado el caso, se determine la probable responsabilidad por los delitos de torturas y lesiones en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Sergio Mejía Pérez, Rigoberto Salcido Contreras, Juan José Pérez Ruiz, el Jefe de Grupo Gerardo Torres Lozano, el Comandante Regional Christian Peralta Pérez, así como los demás servidores públicos de esa dependencia que hubieren intervenido en la realización de estos ilícitos.

TERCERA.-De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION